

E studios y Colaboraciones

NOVEDADES EN EL NUEVO REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

GORKA PEREDA DE LÓZARI^(*)

I. INTRODUCCIÓN

El 30 de diciembre de 2006 se publicaron en el Boletín Oficial de Bizkaia la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Decreto Foral 228/2006, de 26 de diciembre, por el que se modificaron diversos Reglamentos Tributarios en materia de pagos a cuenta.

El Decreto Foral 228/2006 desarrolló materias que eran objeto de tratamiento en la nueva Norma Foral de IRPF, pero que, en espera de la aprobación de un nuevo Reglamento del Impuesto, era necesario regular en aras de la necesaria seguridad jurídica del ordenamiento tributario. Es decir, se consideró ineludible tal aprobación por las instituciones del Territorio Histórico de Bizkaia al objeto de que los obligados a practicar retención e ingreso a cuenta tuvieran la posibilidad de conocer con antelación suficiente la normativa que en materia de pa-

gos a cuenta resultaría aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

De esta forma, el citado Decreto Foral implantó una nueva obligación de retener en relación con determinadas actividades económicas ejercidas por los contribuyentes que hubieran determinado el rendimiento neto de las mismas por el método de estimación objetiva, siendo el tipo de retención del 1 por 100. Asimismo, estableció un listado de actividades cuyo rendimiento era determinable mediante el método de estimación objetiva y que pasarían, a partir del ejercicio 2007, a determinar tal rendimiento mediante el método de estimación directa. En última instancia, incorporó unos nuevos porcentajes de retención del 18 por 100 para los rendimientos de capital mobiliario y ganancias patrimoniales, así como para otras rentas, en particular, las procedentes de arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, y del 24 por 100 para los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.

^(*) Técnico de Desarrollo Normativo del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia.

Ahora, el Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia de 3 de diciembre, aprueba la norma reglamentaria que en su conjunto desarrolla la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, recogiendo las modificaciones ya introducidas en materia de retenciones e ingresos a cuenta por el Decreto Foral 228/2006 y desarrollando el resto de los artículos de la Norma Foral citada.

En el presente trabajo se van a recoger las principales novedades que al Territorio Histórico de Bizkaia ha traído el Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, hay que poner de manifiesto que si bien se van a tratar a fondo las novedades que afectan al ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia, éstas, en su mayor parte, son trasladables a las modificaciones llevadas a cabo en los Territorios Históricos de Álava y Gipuzkoa, respectivamente.

II. REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Entrada en vigor y derogaciones

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante RIRPF, se ha aprobado el 20 de noviembre de 2007 y publicado el 3 de diciembre, siendo de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, salvo las normas previstas en sus artículos 13, 54, 64.3 y 103.h) referidas a las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia, gastos por comedores de empresa que no constituyen retribución en especie, movilización de la provisión matemática de un Plan de Previsión Asegurado y excepción a la obligación de retener o ingresar a cuenta, cuando

los rendimientos proceden del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2008.

La citada entrada en vigor ha obedecido fundamentalmente a razones de eficacia en la gestión, y, por tratarse en la mayoría de los casos de meras modificaciones cuantitativas, se ha preferido el mantenimiento de las normas reglamentarias anteriormente vigentes sobre las cuales se han basado los pagadores para efectuar la retención correspondiente tanto en las dietas exentas como en los gastos por comedores de empresa. Por ello, se han mantenido expresamente en vigor hasta el 31 de diciembre las normas que sobre tales materias se contenían en el Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, que aprobó el anterior RIRPF, disposición normativa que, con las salvedades hechas, ha quedado enteramente derogada.

Asimismo, se ha procedido en la Disposición Adicional Única del Decreto Foral 207/2007 a la modificación del Decreto Foral 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en lo que se refiere a la excepción a la obligación de retener o ingresar a cuenta cuando los rendimientos proceden del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, en coherencia con lo realizado en el ámbito del IRPF, modificación cuya entrada en vigor se prevé para el 1 de enero de 2008.

2. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados

Lo que en Territorio Común se introdujo mediante la Ley 62/2003, en Bizkaia constituye una novedad implantada por la Norma Foral 6/2006, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (NFIRPF): la posibilidad de que las personas que trasladen su residencia fiscal a te-

territorio español puedan optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sin embargo, y a pesar de que el contenido del régimen es análogo al vigente en Territorio Común, difiere en un punto fundamental: el de su ámbito de aplicación. Así, respondiendo presumiblemente a la finalidad de facilitar la contratación de personas extranjeras altamente cualificadas profesionalmente y con altas retribuciones negociadas en función de la tributación que correspondería aplicar sobre las mismas, en Territorio Común ha encontrado en los deportistas profesionales el colectivo que mejor ha recibido tal régimen.

En el Territorio Histórico de Bizkaia, acertadamente, y al igual que en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, se ha limitado la posibilidad de aplicar este régimen únicamente a los trabajos de investigación y desarrollo, apartándose del efecto, más mediático que de otro tipo, que se ha conseguido en Territorio Común.

En cuanto al régimen tributario de estos trabajadores desplazados en Bizkaia, su regulación se encuentra en los artículos 1 a 6 del RIRPF que comprenden el contenido del mismo, su duración, el ejercicio de la opción, la renuncia al régimen, la exclusión del mismo y la comunicación a la Administración tributaria y acreditación del régimen.

a) Requisitos para la aplicación del régimen

En primer lugar, es necesario señalar que en el nuevo RIRPF no se ha reproducido el contenido del artículo 4.3 de la NFIRPF, como sí ha hecho el Estado en el artículo 113 de su Reglamento, por lo que si bien no constituye en sí una novedad, estimo que es necesario referenciarlo, habida cuenta que reco-

ge los requisitos para poder aplicar este régimen especial.

De esta forma, sucintamente, se pueden señalar las siguientes condiciones determinantes de la aplicación de régimen:

1. Que el desplazamiento a territorio español se realice para el desempeño de trabajos especialmente cualificados, relacionados, directa y principalmente, con la actividad de investigación y desarrollo, teniéndose en cuenta que los conceptos de investigación y desarrollo serán los previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.
2. Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
3. Que dicho desplazamiento se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo, entendiéndose cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y, en este caso, exista carta de desplazamiento.
4. Que los trabajos se realicen efectivamente en España, entendiéndose cumplida esta condición aunque parte de los trabajos se realicen en el extranjero, siempre que la retribución correspondiente a los mismos, tengan o no la consideración de rentas obtenidas en España, no exceda del 15 por 100 del total de contraprestaciones anuales. Este límite se amplía al 30 por 100 cuando, en virtud del contrato, el contribuyente asuma funciones en otra empresa del grupo fuera del territorio español.

5. Que los trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para una empresa o establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente, entendiéndose cumplido tal requisito cuando los trabajos redunden en beneficio de los mismos.
6. Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el IRNR.

b) Contenido del régimen

Como se ha señalado con anterioridad, la principal consecuencia de la opción por este régimen es la tributación por el IRNR pese al mantenimiento de la condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo al siguiente esquema:

1. Las rentas gravadas son las rentas de fuente española, es decir, las obtenidas en territorio español, por lo que la opción por este régimen determina la exclusión de gravamen en el territorio de aplicación del Impuesto a las rentas no obtenidas en territorio español.
2. El hecho de no someter a gravamen las rentas no obtenidas en España no impide que el territorio en el que el contribuyente obtenga tales rentas pretenda su gravamen de acuerdo con un Impuesto análogo a nuestro IRNR.

Aún más, puede ocurrir que según las normas internas de tales territorios el contribuyente pueda considerarse como residente en los mismos sometiéndose incluso a tributación las rentas aquí obtenidas, debiendo resolverse tales controversias de acuerdo con el contenido de los Convenios para evitar la doble imposición.

3. La tributación será separada por cada devengo total o parcial de las rentas obtenidas en territorio español, sin posibilidad alguna de compensación entre ellas.

La base liquidable se calculará de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la NFIRNR, por lo que no será deducible gasto alguno de los contenidos como tales para las distintas categorías de rendimientos por el IRPF.

La cuota íntegra se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos de gravamen previstos en el artículo 24.1 de la NFIRNR.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra en las deducciones de la cuota a que se refiere el artículo 25 de la NFIRNR.

Finalmente, se deducirán las retenciones e ingresos a cuenta que se hubieran practicado sobre los rendimientos objeto de tributación, debiéndose señalar que las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán de acuerdo con la normativa del IRNR, en la que se incluye la obligación de practicar por parte del adquirente una retención del 3 por 100 de la contraprestación acordada en el caso de transmisiones de bienes inmuebles situados en el territorio de aplicación del Impuesto por contribuyentes sometidos a este régimen especial.

4. El contribuyente estará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Duración del régimen y ejercicio de la opción

El régimen especial se aplicará durante el período

do impositivo en que el contribuyente adquiere su residencia fiscal en España y durante los cinco períodos impositivos siguientes, sin perjuicio de que puedan resultar de aplicación las normas sobre la renuncia y exclusión del régimen.

El ejercicio de la opción deberá ejercitarse mediante comunicación dirigida al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de inicio de las actividades.

Los contribuyentes que se hubieran acogido al procedimiento especial para determinar las retenciones o ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo previsto en el artículo 129 del RIRPF no podrán ejercitar la opción por la aplicación por este régimen, algo lógico ya que este procedimiento mantiene la tributación de las rentas del contribuyente por el IRPF.

Asimismo, el RIRPF recoge la aceptación por la Diputación Foral de Bizkaia de la opción ejercitada por el contribuyente cuando éste adquiriera la residencia fiscal en Bizkaia procedente de otro Territorio, foral o común y en el período inmediatamente anterior a aquél en que el cambio de residencia a Bizkaia surte efectos les hubiere sido de aplicación un régimen equivalente al aquí previsto y se cumplan el resto de requisitos previstos en el mismo.

A este respecto, debe señalarse que, si bien es loable la intención de las instituciones vizcaínas de limitar las obligaciones formales del contribuyente que ya está acogido a este régimen fuera de Bizkaia, no es menos cierto que esta admisión va a tener pocos efectos prácticos, ya que por un lado, en Bizkaia el ámbito de aplicación es bastante más limitado que en el resto de territorios, salvo en Gipuzkoa, ya que sólo se admiten para actividades de investigación y desarrollo, y por otra parte, no debe

de olvidarse que, como el propio RIRPF señala, para el cómputo del plazo de aplicación, se deberán tener en cuenta todos los períodos impositivos en los que se haya aplicado un régimen especial equivalente en cualquier territorio, foral o común, lo que, obviamente, dará lugar a que los contribuyentes no manifiesten que han disfrutado del régimen, para que los períodos de los que han disfrutado del mismo no disminuyan el número máximo de períodos en los que pueden disfrutar del citado régimen en Bizkaia.

d) Renuncia y exclusión del régimen

El RIRPF prevé la posibilidad de renunciar a este régimen especial durante los meses de noviembre y diciembre anteriores al inicio del año natural en que la renuncia deba surtir efectos, señalándose, asimismo, que cuando se renuncie no se podrá volver a optar por el mismo.

Por último, se prevé la exclusión del régimen cuando se incumplan las condiciones determinantes de su aplicación y tal exclusión surtirá efectos para el período impositivo en que se produzca el incumplimiento, no pudiendo, igualmente, los excluidos volver a optar por el mismo.

3. Rentas exentas

a) Exención de premios relevantes relacionados con la defensa de los derechos humanos, literarios, artísticos o científicos

En este ámbito, se da nueva redacción a esta exención en el artículo 8 del RIRPF, de acuerdo con lo previsto en la NFIRPF, que amplía el ámbito de aplicación de la exención a los premios relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos.

Asimismo, el nuevo Reglamento introduce la novedad de que la notificación de la resolución del procedimiento de declaración de la exención deberá ser emitida en el plazo de seis meses y que el silencio administrativo ante la falta de tal notificación será negativo, entendiéndose desestimada la petición.

b) Exención de las ayudas de contenido económico a los deportistas

Respecto de esta exención, regulada en el artículo 9 del nuevo RIRPF, se introducen dos novedades de cierta relevancia.

En primer lugar, y desde el punto de vista cuantitativo, se revisa el límite de la exención, ampliándolo de 30.050,15 euros a 60.100 euros.

Y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de disfrutar de esta exención, habida cuenta que, para poder beneficiarse de la misma, deben de cumplirse simultáneamente los dos requisitos establecidos, y no uno de ellos, a saber:

1. El reconocimiento de la condición de deportista de alto nivel al contribuyente.
2. Que las ayudas económicas sean financiadas directa o indirectamente por las Instituciones competentes en materia de deportes.

c) Exención para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero

El artículo 11 del RIRPF desarrolla el artículo 9.17º de la NFIRPF en dos aspectos diferentes.

Por un lado, en cuanto al requisito por el que se establece la necesidad de que los trabajos se reali-

cen en beneficio de una empresa no residente o de un establecimiento permanente de una entidad residente radicado en el extranjero, el RIRPF en desarrollo de la remisión que la Norma Foral hace al artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, matiza que, en caso de existencia de vinculación entre las distintas partes, los servicios produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad en la entidad destinataria.

Por otro lado, el RIRPF introduce las normas para el cálculo de los rendimientos del trabajo obtenidos en el extranjero que deben de quedar exentos de tributación, que quedan de la siguiente forma:

1. Se deben de considerar los días en que el trabajador ha estado desplazado en el extranjero y las retribuciones específicas que se correspondan con los servicios que han sido prestados en el extranjero.
2. Para el cálculo del importe por día devengado por los trabajos en el extranjero se aplicará un criterio de reparto proporcional, considerando el total de días del año, con independencia de las retribuciones específicas.

En consecuencia, y de acuerdo con las normas mencionadas, debe entenderse que la exención podrá aplicarse tanto a las retribuciones específicas como a las no específicas cuando éstas últimas se correspondan con los días en que el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, todo ello, claro está, con el límite de 60.100 euros anuales.

De esta forma, a modo de ejemplo, imaginemos que un trabajador que percibe un sueldo ordinario de 50.000 euros es destinado al extranjero para desarrollar un trabajo durante 100 días, percibiendo, asimismo, una retribución específica de 20.000

euros. La suma exenta será 33.698,63 euros que se obtiene:

- Retribución específica: 20.000 euros.
- Parte proporcional de la retribución ordinaria: $(100/365) \times 50.000$ euros: 13.698,63 euros

d) Exención de ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales

La novedad en este ámbito en el RIRPF lo constituye el artículo en sí, habida cuenta que la nueva NFIRPF lleva a desarrollo reglamentario esta materia relacionada con las ayudas de las Administraciones públicas territoriales, materia que, anteriormente, se hallaba regulada en la Norma Foral 10/1998.

Consecuencia de todo lo anterior, se ha elaborado una nueva relación de disposiciones que regulan distintas ayudas públicas, lo que se ha llevado a cabo de acuerdo con otros Departamentos Forales de la Diputación Foral de Bizkaia, y en cualquier caso, de forma coordinada con las Instituciones del resto de Territorios Históricos y con las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma Vasca.

Así, cabe destacar entre las ayudas exentas, las ayudas públicas reguladas en las siguientes disposiciones:

- Decreto 255/2006, de 19 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas.
- Decreto 118/2007, de 17 de julio, por el que se regulan las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar, salvo las ayudas previstas en su capítulo IV cuando su beneficiario determine el rendimiento neto de su

actividad económica por el método de estimación directa.

- Orden de 15 de febrero de 2007 del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, por la que se convocan subvenciones para el apoyo a las familias con niños y niñas menores de 3 años y para la consolidación de la red de centros de atención a la infancia para menores de 3 años.
- Orden de 29 de diciembre de 2006 del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para compra de vivienda.
- Orden de 29 de diciembre de 2006 del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para rehabilitación de vivienda.
- Decreto Foral 238/2006, de 26 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueban las convocatorias públicas para el colectivo de personas con discapacidad.
- Decreto Foral 92/2007, de 5 de junio, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se regula la concesión de ayudas en favor de deportistas promesas durante el ejercicio 2007.

Por último, debe de tenerse en cuenta que, asimismo, quedarán exentas las ayudas análogas declaradas como tales por los Territorios Históricos de Álava y Gipuzkoa, y las que sustituyan a las reguladas en la normativa citada.

4. Rendimientos del trabajo

a) Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia

El nuevo RIRPF recoge en este ámbito una única novedad mediante la cual se eleva la asignación para gastos de locomoción a 0,29 euros el kilómetro recorrido cuando el trabajador no utilice un medio de transporte público, siempre que se justifique

la realidad del desplazamiento, más los gastos, que se justifiquen, de peaje y aparcamiento.

No obstante lo anterior, y a pesar de que únicamente se ha producido el cambio señalado, se estima conveniente materializar el régimen general de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en el siguiente cuadro:

GASTOS DE LOCOMOCIÓN						0,29 euros por kilómetro recorrido*			
MANUTENCIÓN Y ESTANCIA+									
MANUTENCIÓN								ESTANCIA	
Territorio español				Extranjero				Los importes que se justifiquen cuando se <u>haya pernoctado</u> en municipio distinto del lugar de trabajo y del que constituya la residencia del perceptor#	
General		Personal de vuelo		General		Personal de vuelo			
P	NP	P	NP	P	NP	P	NP		
53,34	26,67 "		36,06 **	91,35	48,08 ++		66,11 ##		

* Aplicable también a los gastos de locomoción y manutención de contribuyentes con relaciones laborales especiales dependientes a minorar de sus ingresos, si se justifica la realidad de su desplazamiento y los gastos no son resarcidos por la empresa para la que presta los servicios.

+ Necesidad de que el pagador acredite día y lugar de desplazamiento así como su razón o motivo.

Aplicable también a los gastos de locomoción y manutención de contribuyentes con relaciones laborales especiales dependientes a minorar de sus ingresos, si se justifica la realidad de su desplazamiento y los gastos no son resarcidos por la empresa para la que presta los servicios.

" Aplicable también a los gastos de locomoción y manutención de contribuyentes con relaciones laborales especiales dependientes a minorar de sus ingresos, si se justifica la realidad de su desplazamiento y los gastos no son resarcidos por la empresa para la que presta los servicios.

** Si en un día se producen vuelos en territorio nacional y extranjero, se aplicará la cuantía que corresponda al mayor número de vuelos realizados.

++ Aplicable también a los gastos de locomoción y manutención de contribuyentes con relaciones laborales especiales dependientes a minorar de sus ingresos, si se justifica la realidad de su desplazamiento y los gastos no son resarcidos por la empresa para la que presta los servicios.

Si en un día se producen vuelos en territorio nacional y extranjero, se aplicará la cuantía que corresponda al mayor número de vuelos realizados.

b) Opciones sobre acciones: límite de aplicación de porcentajes de integración

En lo que se refiere al ejercicio de opciones sobre acciones la principal novedad constituye la inclusión de un nuevo artículo, ya que en el anterior RIRPF esta materia se hallaba recogida en el artículo dedicado a los porcentajes de integración de determinados rendimientos del trabajo.

Asimismo, se ha elevado a 20.000 euros la cantidad límite sobre la que ha de multiplicarse los años de generación del rendimiento para poder aplicar los porcentajes de integración del 50 por 100 ó 60 por 100 previstos en la NFIRPF.

5. Rendimientos de actividades económicas

a) Consideración de pequeñas y medianas empresas de las entidades en atribución de rentas

El artículo 22 del nuevo RIRPF no sólo modifica el título del artículo respecto del Reglamento derogado, sino que el mismo se acomoda a lo previsto en la Norma Foral del Impuesto en lo que se refiere a la naturaleza de los rendimientos de los socios capitalistas de las entidades en régimen de atribución de rentas.

En este sentido, el nuevo artículo 22 además de calificar tales rendimientos como del capital, establece una presunción *iuris et de iure*, sin posibilidad de prueba en contrario, según la cual el rendimiento que como máximo se puede imputar a los socios capitalistas es del 15 por 100 del capital aportado, limitando, de esta manera, los gastos que puede reducir la entidad en régimen de atribución de rentas para determinar el rendimiento a imputar a los socios, partícipes o comuneros que realmente ejerzan la actividad económica.

b) Normas generales de modalidad simplificada del método de estimación directa

En este ámbito, además del título del artículo, como novedad importante, se ha reducido a 600.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en la NFIRPF, la cuantía del volumen de operaciones para el conjunto de las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, excluidas aquéllas en las que el rendimiento neto se determine por el método de estimación objetiva, para que los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, puedan aplicar la modalidad simplificada del método de estimación directa.

6. Rendimientos de capital inmobiliario

a) Consideración de rendimiento de capital inmobiliario procedente de viviendas

El nuevo artículo 39 del RIRPF ha venido a establecer, con la finalidad de promocionar el arrendamiento de viviendas, que tendrán la consideración de rendimientos procedentes de viviendas, a efectos del artículo 34.1 de la NFIRPF, con la consiguiente inclusión en la renta del ahorro, los obtenidos por los titulares de las viviendas o de los derechos reales de usufructo que recaigan sobre las mismas, que se acojan a lo dispuesto en el Decreto 316/2002, de 30 de diciembre, por el que se promueve e impulsa el "Programa de Vivienda Vacía", o que las cedan o alquilen a sociedades que se beneficien del régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas regulado en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Lo anterior va a suponer que a los citados rendimientos se les va a aplicar el nuevo régimen previsto en el artículo 34 de la NFIRPF, que consiste en la consideración como gastos deducibles para cada

vivienda, únicamente, el “forfait” del 20 por 100 de los ingresos íntegros obtenidos y el importe de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora y demás gastos de financiación, todo ello, sin que la suma de tales conceptos pueda dar lugar para cada bien a un rendimiento neto negativo de capital inmobiliario.

b) Gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario a que se refiere el artículo 34.2 de la Norma Foral del Impuesto

El antiguo artículo 35 del RIRPF en la enumeración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento de capital inmobiliario procedente de la cesión de inmuebles, al referirse a los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los mismos, establecía que la deducción de los gastos no podía exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por cada uno de ellos, lo que implícitamente suponía la posibilidad de existencia de rendimientos de capital inmobiliario de esta naturaleza negativos por aplicación del resto de gastos previstos.

Ahora, el nuevo artículo 40 del RIRPF mantiene el listado de gastos deducibles para estos rendimientos integrantes de la base general del Impuesto, pero aclarando que la suma de ellos no podrá dar lugar, para cada inmueble, a rendimiento neto negativo, lo que significa que en ningún caso podrá existir rendimiento negativo.

7. Imputación temporal

El apartado 2 del artículo 53 del nuevo RIRPF desarrolla el artículo 59.2 d) de la NFIRPF para aclarar que la opción por el criterio de cobros y pagos ejercitada por el contribuyente que determine el rendimiento de sus actividades económicas por la

modalidad simplificada del método de estimación directa, perderá su eficacia si, con posterioridad a la opción, el contribuyente debiera determinar el rendimiento neto con arreglo a la modalidad normal del método de estimación directa.

Asimismo, el apartado 5 del citado artículo 53 establece el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia para la presentación de la autoliquidación complementaria, que sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, deberá realizarse por el contribuyente que hubiera perdido tal condición incluyendo todas las rentas pendientes de imputación en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por el IRPF.

8. Rentas en especie

a) Gastos por comedores de empresa que no constituyen retribución en especie

El artículo 54 del nuevo RIRPF eleva de 7,81 euros a 9 euros, la cuantía exenta diaria en caso de utilización de formas indirectas de prestación del servicio de comedores de empresa, con posibilidad de que tal cantidad sea modificada por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, e introduce entre estas fórmulas indirectas de prestación, las tarjetas y demás medios electrónicos de pago.

Asimismo, y como novedad respecto de la normativa anterior, se instauran nuevas condiciones para su utilización tanto por los contribuyentes como por las empresas. Así, la cantidad que no se consuma en un día no podrá acumularse a otro, y las empresas que utilicen este sistema deberán llevar una relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión del número de documento, día de entrega e importe nominal, en el caso de vales-comida o documentos similares

y en el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, el número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.

Por último, y a este respecto, cabe señalar que esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2008, manteniéndose vigente el artículo 54 del RIRPF, aprobado por Decreto Foral 132/2002, hasta el 31 de diciembre de 2007.

b) Cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías

El artículo 17.2.e de la NFIRPF establece que no tendrán la consideración de retribución en especie las cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías, dejando para el desarrollo reglamentario la determinación de los términos de tal exclusión.

Pues bien, el artículo 59 del RIRPF realiza una enumeración de los supuestos excluidos de la consideración de retribución especie, consistente en:

- Cantidades destinadas a proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet.
- Cantidades derivadas de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su "software" y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

c) Primas de seguro colectivo temporal de riesgo puro para muerte o invalidez

Dentro de las coberturas que las empresas pueden otorgar a sus empleados se encuentran los seguros colectivos temporales de riesgo puro para muerte o invalidez.

La NFIRPF ya recogió la exclusión como retribución en especie de las primas o cuotas que para tales seguros aportaran las empresas, sin especificar el límite cuantitativo de las mismas, remitiéndolo al desarrollo reglamentario. Es ahora cuando el RIRPF, con acierto, establece tal límite al excluir de la consideración de retribución en especie a las primas correspondientes a contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez que se contraten en virtud de lo establecido en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.

9. Base Liquidable General

a) Planes de Previsión Asegurados

El artículo 72.5.e) de la NFIRPF remite a un posterior desarrollo reglamentario la regulación de las condiciones para la movilización de la provisión matemática entre planes de previsión asegurados de los que sea tomador la misma persona, o a uno o varios planes de pensiones de carácter individual o asociado de que sea partícipe el tomador del Plan de Previsión Asegurado.

En este sentido el RIRPF, con efectos a partir del 1 de enero de 2008, dispone lo siguiente:

- El tomador o beneficiario deberá dirigirse a la entidad aseguradora o gestora de destino, acompañando a su solicitud la identificación del plan de previsión asegurado de origen desde el que se realizará la movilización y la entidad aseguradora de origen, así como, en su caso, el importe a movilizar.

- La solicitud incorporará una comunicación que irá remitida a la entidad aseguradora de origen para que ésta ordene el traspaso, incluyendo una autorización del tomador o beneficiario a la entidad aseguradora o entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la entidad aseguradora de origen la movilización de la provisión matemática, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para ello.
- En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad aseguradora o gestora de destino.
- Aunque el contrato de seguro pueda referir la valoración al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva, para la valoración de la provisión matemática se tomará como fecha el día en que se haga efectiva la movilización.
- En cualquier caso, no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización.
- En fin, las movilizaciones a que se refiere este apartado se podrán efectuar a través del sistema que para ello se autoriza en el penúltimo párrafo del artículo 49.3 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, que es el Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

10. Deducciones de la cuota

a) Deducción por adquisición de vivienda habitual: adquisición de vivienda habitual

El artículo 79.5 RIRPF además de determinar lo que a efectos de la deducción por adquisición de vivienda habitual se entiende por rehabilitación, establece que se considerarán obras realizadas en su vivienda habitual por el propietario, las ejecutadas por el contribuyente en un local de su propiedad con el fin de habilitarlo como vivienda, siempre que la misma vaya a constituir vivienda habitual del contribuyente.

Esta disposición ha supuesto la materialización en el ámbito fiscal de la tendencia existente en los municipios de nuestro entorno, por la cual se ha regulado, desde el punto de vista urbanístico, la posibilidad de realizar obras de adecuación de locales para más tarde ocuparlas como vivienda, una vez obtenida la licencia de primera ocupación.

Asimismo, de la ubicación de este nuevo supuesto se desprenden dos consecuencias importantes.

Por un lado, que el tratamiento desde el punto de vista fiscal va a ser igual al de la rehabilitación, siendo necesaria resolución calificando o declarando tal actuación como protegible, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 2006 del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, con la consiguiente calificación de vivienda de protección pública del inmueble resultante.

Y por otro lado, que siendo necesaria la previa propiedad del local, no parece que la adquisición del local vaya a poder ser objeto de deducción, como lo es el terreno adquirido en caso de construcción de vivienda habitual.

b) Deducción por adquisición de vivienda habitual y exención por reinversión

El nuevo artículo 71 del RIRPF ha venido a establecer una cautela para los supuestos en que se opte por la exención por reinversión cuando computando el 18 por 100 de la ganancia patrimonial exenta en el ejercicio de la enajenación, se agota la cifra del crédito vivienda de 36.000 euros.

En este sentido, se establece que el contribuyente vendrá obligado a imputar en el ejercicio de la enajenación de la vivienda habitual, en primer lugar el 18 por 100 de la ganancia patrimonial que, por el ejercicio de la opción prevista, ha quedado exenta, evitando, con ello, que las cantidades destinadas a la adquisición desde la fecha de enajenación hasta la de adquisición de la nueva vivienda (como máximo 2 años) puedan ser objeto de deducción cuando por aplicación del 18 por 100 de la ganancia patrimonial exenta se haya agotado el crédito vivienda.

c) Deducción por adquisición de vivienda habitual: obligación de satisfacer cantidades destinadas a la vivienda familiar por decisión judicial

El artículo 72 del RIRPF establece que, en los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de satisfacer, por la vivienda familiar, cantidades a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción por adquisición de vivienda habitual.

A estos efectos es necesario recordar que la NFIRPF establece dos porcentajes distintos de deducción para la deducción que estamos tratando:

- El 18 por 100 de las cantidades invertidas e

intereses satisfechos por la utilización de capitales ajenos en la adquisición de vivienda habitual durante el período impositivo, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a su cargo. La deducción máxima anual por la suma de los conceptos será de 2.160 euros.

- En los supuestos en que el contribuyente tenga una edad inferior a 35 años o sea titular de familia numerosa y aquellos contribuyentes a los que por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de satisfacer, por la vivienda familiar cantidades a su cargo exclusivo, los porcentajes establecidos serán del 23 por 100 y la deducción máxima anual será de 2.760 euros, salvo para la modalidad de cuenta vivienda.

En virtud de lo anterior, es evidente que aquellos contribuyentes que satisfacen cantidades destinadas a la adquisición de la vivienda habitual en virtud de decisión judicial pueden aplicar el porcentaje del 23 por 100 y el límite de 2.760 euros por la vivienda familiar, pero por la suya propia, podría o no tener derecho a la aplicación de tales límite y porcentaje, y por otra parte, la aplicación de un porcentaje y límite distinto para la vivienda propia y la familiar puede complicar en exceso la gestión del impuesto.

Por ello, con una finalidad social y a la vez facilitadora de la gestión, el RIRPF ha previsto la aplicación del porcentaje del 23 por 100, con el límite de 2.760 euros, tanto para unas como para otras cantidades.

En fin, el RIRPF ha reflejado en su articulado el supuesto cada vez más habitual del pago de cantidades destinadas a la vivienda familiar en la que el que paga no reside, considerándose a estos efectos tan habitual esa vivienda familiar como la que posteriormente adquiere para sí. Ahora bien, en mi opi-

nión, y en esta línea, el RIRPF debería haber recogido expresamente, lo que no quiere decir que no sea interpretable, la consideración de habitual de la vivienda familiar a los efectos de la exención por reinversión, si no, ¿cómo se entendería que se permita deducir a una persona las cantidades destinadas al pago de la vivienda familiar en la que no reside y, en caso de enajenación de la misma vivienda la parte del precio obtenido que se reinvierte no conlleve la exención de la parte correspondiente de la ganancia que se hubiera podido generar?

11. Gestión del Impuesto

a) Exclusión a la obligación de autoliquidar

En este ámbito, el RIRPF reproduce las condiciones y límites aplicables a los contribuyentes para que deban o no proceder a la presentación de la autoliquidación por el IRPF.

Así, todos los contribuyentes, en general, deberán presentar autoliquidación por el IRPF, salvo que se obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos brutos del trabajo, con el límite de 9.000 euros anuales en tributación individual, salvo que el contribuyente incumpla alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

b) Rendimientos brutos del trabajo superiores a 9.000 euros y hasta el límite de 20.000 euros

anuales en tributación individual, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 76 del RIRPF. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

c) Rendimientos brutos del capital, incluidos los exentos, y ganancias patrimoniales que no superen conjuntamente los 1.600 euros anuales.

12. Obligaciones formales, contables y registrales

a) Entidades prestamistas

Se mantiene la obligación de las entidades que concedan préstamos para la adquisición de vivienda de presentar la declaración informativa contenida en el modelo 181, estableciéndose como novedades en el apartado 1 del artículo 97, en primer lugar, que esta obligación de información deja de estar circunscrita a los préstamos con garantía hipotecaria para dejarla abierta a toda clase de préstamos, incluyéndose, asimismo, como información necesaria el saldo del préstamo a 31 de diciembre de cada año.

b) Obligaciones de información de las Instituciones de Inversión Colectiva

El RIRPF, como novedad, extiende las obligaciones de información que anteriormente solo se exigían a las Instituciones de Inversión Colectiva, declaración informativa de enajenaciones de acciones o participaciones por socios partícipes, a los siguientes sujetos:

- Sociedades de inversión en el caso de que no hayan designado sociedad gestora.
- Entidades comercializadoras de instituciones

de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero.

- Representantes de las sociedades gestoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios.

c) Obligaciones de información de las entidades aseguradoras

Reglamentariamente se ha extendido la obligación de información que anteriormente se exigía a las entidades aseguradoras que comercialicen Planes de Previsión Asegurados a las entidades que comercialicen los siguientes productos:

- Seguros de Dependencia y Planes de Previsión Social Empresarial.
- Planes Individuales de Ahorro Sistemático.

Respecto de éstos últimos se han implantado unas obligaciones específicas derivadas de su especial naturaleza (no son instrumentos que reduzcan la base imponible, ni su renta es rendimiento del trabajo) y configuración (posibilidad de convertirse en PIAS lo que anteriormente eran seguros de vida) que son:

- En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos, el importe de la renta exenta comunicada en el momento de la constitución de la renta vitalicia, ya que está exenta la renta que se ponga de manifiesto en el momento de constitución de la citada renta vitalicia.

- En caso de transformación de un contrato de seguro de vida en un plan individual de ahorro sistemático conforme a la disposición transitoria decimoquinta de la NFIRPF, los da-

tos generales y la manifestación de que se cumple el requisito del límite anual máximo satisfecho en concepto de primas establecido en dicha disposición, 8000 euros anuales y 240.000 euros como total de primas satisfechas.

d) Obligaciones de información de los sindicatos de trabajadores y de los partidos políticos

Los últimos párrafos de los apartados 11 y 12 del artículo 97 del RIRPF vienen a recordar la obligación establecida en los artículos 22 y 95 de la NFIRPF por las cuales no podrá ni aplicarse el gasto deducible de trabajo ni la nueva deducción por aportaciones a sindicatos de trabajadores por aquellos contribuyentes que no se encuentren incluidos en el modelo informativo regulado en el citado artículo 97 del RIRPF.

e) Obligaciones de información de los titulares de patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

El artículo 99 del RIRPF introduce una nueva obligación de información a los titulares de patrimonios protegidos de personas con discapacidad, o en su caso a los administradores, en la que deben contenerse los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas.

b) Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas.

Asimismo, la primera declaración informativa que se presente deberá ir acompañada de copia

simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron, así como de la relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración.

13. Retenciones y pagos a cuenta

a) Excepciones a la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta

En Bizkaia, con anterioridad a la reforma, los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, se excepcionaban de retención, entre otros casos, cuando la actividad del arrendador estaba clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas de I.A.E. Esta circunstancia debía ser acreditada por el arrendador ante el arrendatario. La exoneración se extendía a los otros epígrafes del I.A.E. que facultaban para el arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, lo que suponía en la práctica, que, en Bizkaia, en ningún caso existía obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre estas rentas.

El nuevo RIRPF excepciona de la obligación de retener sobre los rendimientos procedentes de arrendamientos de inmuebles cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, o bien, en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

Es decir, no existirá obligación de retener o ingresar a cuenta cuando el valor catastral asignado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al conjunto de las viviendas objeto de arrendamiento o subarrendamiento, sea superior a 601.010,00 euros, con independencia de que se facture más o menos de 2.000.000 euros al año por sus actividades económicas, y, por tanto, esté exento o no del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Reglas para la aplicación de la tabla de porcentajes de retención sobre rendimiento del trabajo

El nuevo RIRPF contempla, como novedad, la variación, por cualquier circunstancia, del porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo cuando durante el año se produzcan modificaciones en la cuantía de las retribuciones, y no sólo cuando la variación provenga de una norma de carácter general o convenio colectivo.

Asimismo, el nuevo RIRPF modifica la regla especial para las retribuciones que perciban las tripulaciones de embarcaciones de pesca, cuando éstas consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada o en el volumen de la misma, desapareciendo los coeficientes a aplicar sobre los salarios mínimos garantizados para determinar el porcentaje de retención, pasando a referirse a las bases de cotización al régimen especial de trabajadores del mar, de acuerdo con la Orden Ministerial que anualmente se apruebe, sin que en ningún caso el porcentaje de retención sea inferior al 2 por 100.

c) Retenciones y pagos a cuenta sobre actividades económicas en el método de estimación objetiva

Respecto de esta materia, hay que reiterar que el

nuevo RIRPF recoge las modificaciones ya introducidas en materia de retenciones e ingresos a cuenta por el Decreto Foral 228/2006, estableciendo una nueva obligación de retener en relación con determinadas actividades económicas ejercidas por los contribuyentes que determinaran el rendimiento neto de las mismas por el método de estimación objetiva, siendo el tipo de retención del 1 por 100. De esta forma, se estableció la obligación de retener, salvo que el empresario que ejerce la misma comunicara al

pagador de los rendimientos que aquéllos eran determinados mediante el método de estimación directa.

Asimismo, el citado Decreto Foral 228/2006 relacionó las actividades cuyo rendimiento era determinable mediante el método de estimación objetiva y que pasarían, a partir del ejercicio 2007, a cuantificar tal rendimiento mediante el método de estimación directa.

El listado de actividades sometidas a la retención del 1 por 100 es el siguiente:

Grupo o epígrafe IAE	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2,3,4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicio de mudanzas.

Por su parte, las actividades que, a partir de 1 de enero de 2007, han pasado a determinar el

rendimiento neto de su actividad por el método de estimación directa son:

IAE	Actividad económica
468.5	Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc.).
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.2	Instalaciones de fontanería.
504.5	Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios, para todo uso, menos el industrial.
504.7	Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase.
505.1	Revestimientos exteriores e interiores de todas clases y en todo tipo de obras.
505.2	Solados y pavimentos de todas clases y en cualquier tipo de obras.
505.3	Preparación y colocación de solados y pavimentos de madera de cualquier clase.
505.4	Colocación de aislamientos fónicos, térmicos y acústicos de cualquier clase y para cualquier tipo de obras; impermeabilización en todo tipo de edificios y construcciones por cualquier procedimiento.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.

Ambas medidas, la correspondiente a la retención del 1 por 100 y la correspondiente a la determinación del rendimiento de algunas actividades por estimación directa, son medidas tendentes a evitar el fraude fiscal que la Administración tributaria había detectado en la determinación del rendimiento de actividades económicas por el método de estimación objetiva, pero, a la vez, son medidas que en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia se solapan, ya que ambos listados de actividades coinciden en gran medida, lo que supone que entre contribuyentes sometidos a la normativa vizcaína únicamente existirá obligación de retener en los casos en que la actividad se encuentra incluida en el primer listado pero no en el segundo.

Es decir, la obligación de retención del 1 por 100 sobre determinadas actividades económicas cuyo rendimiento se determina por el sistema de es-

timación objetiva ha quedado casi vacía de contenido tras haberse establecido el listado de actividades cuyo rendimiento pasa a determinarse por el método de estimación directa, y ello, cuando retenedor y sujeto a retención se encuentran sometidos a la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia.

Sin embargo, tales medidas deben coexistir no sólo por mandato del Concierto Económico, artículo 8.Uno, sino también para el cumplimiento de la finalidad para la que se ha establecido la obligación de retención en Territorio Común, ya que en caso de no establecerse en Bizkaia, todos los casos en los que un contribuyente en estimación objetiva según la normativa de Territorio Común prestara un servicio a un retenedor sometido a normativa vizcaína no estarían sujetos a retención y, con ello, la medida no cumpliría la finalidad para la que fue establecida.